



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001 4022.008 2017 00659 00
DEMANDANTE: CESAR TULIO GARCIA CACERES
DEMANDADO: MARIA DEL ROCIO SILVA DURAN – CC 60.300.558

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por un error involuntario de transcripción en el auto de fecha 21 de julio de 2022 quedó mal consignado el nombre del demandado, se ordena la corrección de dicho proveído en ese sentido, por lo tanto, lo dispuesto en el mismo queda de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada **MARIA DEL ROCIO SILVA DURAN (CC 60.300.558)** como funcionario de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA**; limitándose la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.”*

*Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que presente una liquidación de crédito actualizada.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456f3e014ae9cf48af51d70a9a25ccf7a322e270bed38a2ca53a8bc7150fe7c**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



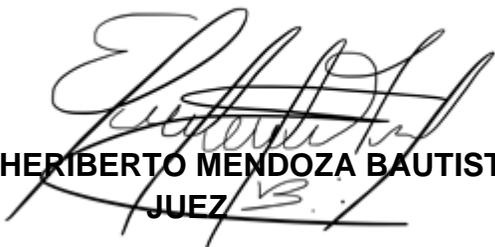
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 22 008 2019 00278 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, no se accede a ello, toda vez que a través del auto de fecha 24 de julio de 2020 (Fl. 120) ya se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-204614 y se ordenó comisionar al señor Alcalde de Cúcuta para que realizara dicha diligencia, por lo tanto, se itera que no se puede acceder a tal petición tal como se adujo en líneas pretéritas y contrario a ello se le pone de presente al memorialista que a través del despacho comisorio N° 811 del 18 noviembre de 2020 se le notificó al mandatario municipal la orden aquí dispuesta, por demás, a quien le compete fijar fecha para la diligencia de secuestro aquí deprecada es al mencionado alcalde municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15f435cde0b28df2434a4fc0aa584e622f62c8b669c69a09e2f3c515644110**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00894-00

DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA

DEMANDADO: PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, sea lo primero indicar que la parte actora allega cotejados de notificación realizada al demandado, observando el despacho que la misma no cumple con lo normado en el estatuto procesal que rige la materia; sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado concurrió al proceso el día 15 de julio de 2022, se considera del caso, que por ello se debe tener por notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha y por ende la contestación y excepciones presentadas por el mismo ese día deben ser tenidas como presentadas oportunamente, razón por la cual se procede a continuación a dársele el correspondiente tramite a las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es decir, que la contestación presentada por el demandado fue remitida en forma oportuna, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632cde94412928fcbc35f8a06975612a3c1ae37cd025cdbfd777b9052cc531a**

Documento generado en 28/07/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: contestacion demanda

Pablo L. NIÑO <pabloantoniolizcano@gmail.com>

Vie 15/07/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **solanyi pabon** <solanyi1325@hotmail.com>

Date: vie., 15 jul. 2022 15:15

Subject: RE: contestacion demanda

To: Pablo L. NIÑO <pabloantoniolizcano@gmail.com>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Pablo L. NIÑO](#)

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 1:42 p. m.

Para: [jessica pabon](#)

Asunto: Fwd: contestacion demanda

----- Forwarded message -----

De: **financiera EPC Santa Rosa De Cabal** <financiera.epcsrdecabal@inpec.gov.co>

Date: vie., 15 jul. 2022 13:18

Subject: contestacion demanda

To: <pabloantoniolizcano@gmail.com>

Cordialmente

P.U RODRIGO MARÍN SANTAMARIA

RESPONSABLE ÁREA CONTRATACIÓN

Establecimiento *EPMSC Santa Rosa de Cabal*

Telf. (1) 2347474 ext. 61716

CELULAR 3006551224

 Ministerio de Justicia y del Derecho

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio 15 de 2022

Doctora
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Norte de Santander

Radicado: 54 001 40 03 008 2019 00894 00
Referencia: Contestación demanda
Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Demandante: Diego Barajas Montaña
Demandado: Pablo Antonio Lizcano Niño.

Cordial saludo,

PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO, identificado con la cédula No. 1098676902, mayor de edad, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, obrando en nombre propio y estando dentro de los términos legales referidos por el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, procedo a dar contestación de la demanda en los términos del artículo 96 del CGP y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por contener una deuda del 01 de julio de 2018 con fecha de vencimiento 01 de septiembre deudas desde el año 2012, sumas que fueron cobradas en proceso ejecutivo tramitado por el mismo despacho, razón por la cual se terminó por solución o pago, dineros consignados por el INSTATITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, deducidos de mi salario en cumplimiento de una medida previa de embargo. De lo anterior señora JUEZ, considero que es el DEMANDANTE quien debe ser condenado, por cobro de sumas indebidas.

RESPECTO DE LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3. ES CIERTO.

4. NO ES CIERTO. El título valor se encuentra a la fecha, cancelado, mediante consignaciones realizadas por el Instituto Nacional penitenciario, quien, por medida de embargo ordenada por el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, con fecha 20 de noviembre de 2019, radicado en la oficina de nómina el 28 de enero de 2020, descontó de mi salario la suma de Cinco Millones de pesos moneda corriente, como consta en el documento anexo.

El embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo ingreso a la nómina en el mes de febrero de 2020 y cerro en octubre del 2021 para un pago total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), suma que fue consignada en los depósitos de cuenta Nro. 540012041008 correspondiente al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

El correo fue enviado por la Dra Diana Cristina Rubio Z, de la Subdirección de talento Humano, grupo de Nomina del Instituto Nacional penitenciario.

Frente a los HECHOS 5, 6 y 7 no me pronuncio por ser requisitos de presenta con de la demanda.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego a su señoría declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar terminado el proceso 54 001 40 03 008 2019 00894 00.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, anexo correo electrónico enviado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Copia del correo enviado por la Subdirección de Talento Humano fechado en la bandeja de entrada de la oficina de presupuesto del EPMAC Santa Rosa de Cabal, el día 11 de julio de los corrientes.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones judiciales. Demandado: Carrera 16 Nro. 14-16 Santa Rosa de Cabal Risaralda, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal Risaralda. Correo electrónico: pabloantoniolizcano@gmail.com. El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez,

Atentamente,

Pablo A. Lizcano
PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO
cédula No. 1098676902

Fwd: EMBARGO PROCESO 54 001 40 03 008 2019 00894 00

1 mensaje

Pablo L. NIÑO <pabloantoniolizcano@gmail.com>
Para: financiera.epcsrdecabal@inpec.gov.co

15 de julio de 2022, 12:16

----- Forwarded message -----

De: **Pagaduria Epcsrdecabal** <pagaduria.epcsrdecabal@inpec.gov.co>
Date: jue., 14 jul. 2022 15:29
Subject: Fwd: EMBARGO PROCESO 54 001 40 03 008 2019 00894 00
To: <pabloantoniolizcano@gmail.com>, Financiera Rvcaldas <financiera.rvcaldas@inpec.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Pagaduria Epcsrdecabal** <pagaduria.epcsrdecabal@inpec.gov.co>
Date: mié, 13 jul 2022 a las 13:04
Subject: Fwd: EMBARGO PROCESO 54 001 40 03 008 2019 00894 00
To: <pabloantoniolizcano@gmail.com>

Hola Pablo buenas tardes le reenvio el correo que enviaron de la sede central al juzgado de cucuta

----- Forwarded message -----

De: **Diana Cristina Rubio Zamudio** <diana.rubio@inpec.gov.co>
Date: lun, 11 jul 2022 a las 14:43
Subject: EMBARGO PROCESO 54 001 40 03 008 2019 00894 00
To: Pagaduria Epcsrdecabal <pagaduria.epcsrdecabal@inpec.gov.co>, <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00894 00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO
CUANTÍA: MÍNIMA

De manera atenta me permito informar que la medida de embargo ordenada mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2019 y el cual llegó a la oficina de nómina el 28 de enero de 2020, proceso ejecutivo el cual se ingresó para febrero de 2020 por la quinta parte que excede el salario mínimo y cerró en octubre de 2021 por pago total del monto, el cual era de \$5.000.000, depósitos a la cuenta No 540012041008 correspondiente al Juzgado 008 Civil Municipal de Cucuta.

Se adjunta oficio con el cual se dio trámite a la medida de embargo.

Atentamente,

Diana Cristina Rubio Z

Subdirección de Talento Humano

Grupo Nomina

Teléfono: 317 3003465 - 2347474 ext 1175



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00578 00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y
ELECTRODOMÉSTICOS - NIT N°890.505.365-0
DEMANDADOS: JOSÉ ESTEBAN MORA MEJÍA - C.C. 1.090.180.465
MARÍA MARELBIS MEJÍA MENDOZA - C.C. 60.403.738

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS** en contra de los señores **JOSÉ ESTEBAN MORA MEJÍA (C.C. 1.090.180.465) Y MARÍA MARELBIS MEJÍA MENDOZA (C.C. 60.403.738), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-279623 de propiedad de la aquí demandada **MARÍA MARELBIS MEJÍA MENDOZA (C.C. 60.403.738); Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSÉ ESTEBAN MORA MEJÍA (C.C. 1.090.180.465)** empleado de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. – CANAL UNO.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-279623** de propiedad de la aquí demandada **MARÍA MARELBIS MEJÍA MENDOZA (C.C. 60.403.738)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1146 del 27 de septiembre de 2021.

- **AL PAGADOR DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. – CANAL UNO** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSÉ ESTEBAN MORA MEJÍA (C.C 1.090.180.465)** empleado de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. – CANAL UNO**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 1147 del 27 de septiembre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9eea44ee8da218c62fa49d5f8b98f392a2510f7daffb99a889b8c3e777847e**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00860-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GELVIS ORDOÑEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual la Doctora **Jessika Mayerlly González Infante** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

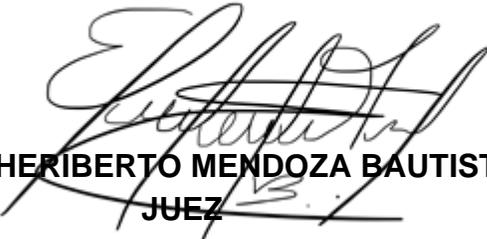
Por otro lado, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ** por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, ya que fue efectuada a través de un correo electrónico totalmente diferente al señalado en el acápite de notificaciones de la demanda; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un termino perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**abogadoj1@silvaabogados.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a223b7f8fe3827a3e79aca91137f2d09cf3dfe91c5556b2c433fcb15b884ddd**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



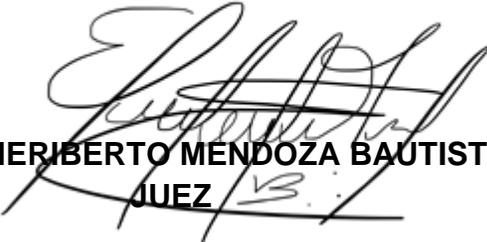
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00176-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS
DEMANDADO: ROBERTO JESUS BARRETO
DORIS SANCHEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e75a7a336342c153539ec0777b9b1f79a7b1f7cedd7eb597df3275ac3b3f99**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00366-00
DEMANDANTE: ALCIDES CABEZA SARMIENTO - C.C. 13.504.829
DEMANDADO: LEE JOHAN CACERES CACERES - C.C. 88.264.329

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 31 de mayo de 2022 fue subsanada dentro del termino otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el señor Alcides Cabeza Sarmiento a través de apoderado judicial en contra del señor Lee Johan Cáceres Cáceres, indicando lo siguiente:

Toda vez que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso - acta de conciliación - presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LEE JOHAN CACERES CACERES (C.C. 88.264.329)**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar al señor **ALCIDES CABEZA SARMIENTO**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)** por concepto del capital devenido del Acta de Conciliación N° 570813, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

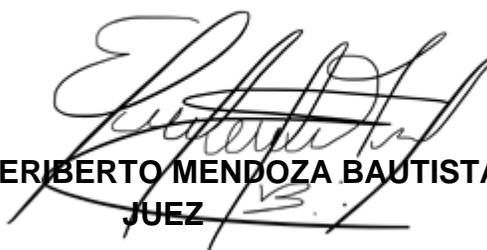
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial el demandante **ALCIDES CABEZA SARMIENTO**; conforme al poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7f38421de8bf52bfc75f86fc1876473e88eefe95aa54c22a46f41e9d9bc37**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



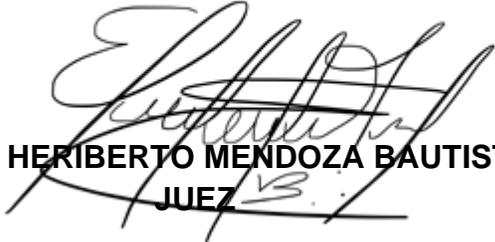
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00400-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER – NIT
DEMANDADO: MARTIN FRANCISCO SANDOVAL – CC 13.477.895
JAHAINA JANETH GUTIERREZ – CC 60.373480

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue ante esta Unidad Judicial en el termino de ejecutoria de este proveído, los soportes documentales originales de las facturas de servicios públicos objeto de recaudo en este caso, ya que los allegados junto con la demanda resultan ilegible en el sentido de que no se puede observar los números de cada factura arrimada a este asunto; lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago sobre dichos conceptos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d3c25be7b2e8aaff2ee577c6bdce9f0274214d1007d373696bf46e33487bb6

Documento generado en 28/07/2022 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00406-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938-8
DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIÉRREZ URUETA – C.C. 5.097.233

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 13 de junio de 2022 fue subsanada dentro del termino otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia SA en contra del señor Julio Cesar Gutiérrez Urueta, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIO CESAR GUTIÉRREZ URUETA (C.C. 5.097.233)**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.836.762.00)** por concepto del capital devenido del Pagaré N° 4970087990, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

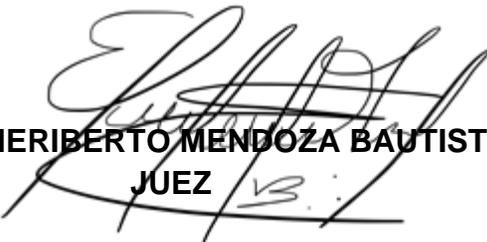
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a JURÍDICOS IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bd68161008cf15fa7b776030bcf53fb568ce9d2ea3385eaf12731618b437d**

Documento generado en 28/07/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00141-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
DEMANDADOS: ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ
LICETH CHINCHILLA RUEDAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial indicando que realizó la notificación de la parte demandada; sin embargo, al revisar las notificaciones allegadas obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que al realizarse la notificación a la dirección física de los demandados, ésta debió ceñirse a lo normado en los artículos 291 y 292 de estatuto procesal que rige la materia; razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable.

De otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario a la presente Litis de la demandada **LICETH CHINCHILLA RUEDAS**, vía correo electrónico el día 11 de julio de 2022, donde contesta la demanda y propone excepciones de mérito, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de esa fecha; ya que la notificación allegada por el extremo demandante no fue realizada en debida forma; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se considera que la demandada ejerció su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto.

Ahora bien, en virtud del escrito de contestación presentado por la demandada **LICETH CHINCHILLA RUEDAS**, es menester precisar que a las excepciones presentadas se les dará el trámite, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que toda vez que se encuentra pendiente la notificación del demandado **ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ**, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de éste, en un término perentorio

de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

Yopadi.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29358cacba5b54be65c5ccce820f5f0f73c9fac585fcd9b5ffc75d5e5d20a043**

Documento generado en 28/07/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00549-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS DUQUE CC.7.509.758

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor RODRIGO DE JESUS DUQUE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17600140) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios

probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17600140, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

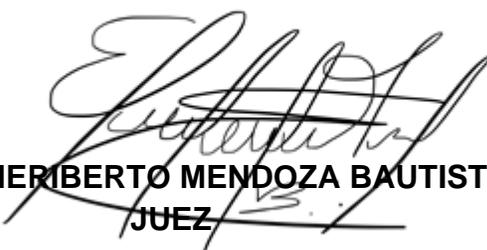
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d6d9caa33af31ea28501ad858cd47ee9ee8dd207969f92a7cbcd4d5119d18**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00554-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADO: DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS CC.49.737.193

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 17226172) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios

probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17226172, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

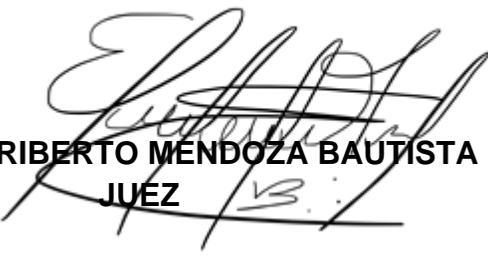
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88fb114a235723d10c7e235848afdfed7df74ec7e4dd5e08d87deaba168375f**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00560-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT.899.999.284-4
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO PALACIOS CC.60.324.207

La sociedad FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO, través de apoderado judicial, impetra demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO PALACIOS.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor del contrato de Leasing No. 201802160082780, que se pretende la declaración de su terminación por esta vía, supera la menor cuantía, pues, el canon actual mensual establecido, conforme el estado de cuenta arrimado por la parte demandante, es de QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$501.688.00.) durante 360 meses, término de duración del contrato, guarismo éste que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6º del Artículo 26 ibidem, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

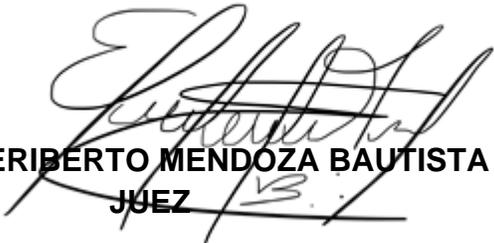
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb77e1c246d60a89352560496d03153caedfcaa9fa4eaa3af5ead1193834196**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00561-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA CC.37.505.266
claudiabarrera512@hotmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Ahora bien, en razón a la autorización elevada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

Sin embargo, en cuanto a la autorización de la señora JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer esta, en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR la señora MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Pagare suscrito el 15 de octubre de 2021:
 - a) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$43'183.899.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto de Pagare suscrito el 29 de octubre de 2021:

- a) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'000.947.00) por concepto de capital insoluto del título valor.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 12 de Julio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA CLAUDIA BARRERA ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o con lo normado en los Artículos 2° y 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada en procuración de la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales de la profesional aludida a los doctores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.

SEXTO: NO ACCEDE dependencia respecto, de la señora JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f8672b16d49ac5066ae89e1114f7096586572889cab366e0591460ba11a7aa

Documento generado en 28/07/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00562-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S.
NIT.901.019.583-4
villareal.comercialcucuta@gmail.com
DEMANDADO: FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA CC.13.488.667
fredyibarra84@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., contra el señor FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación, se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., contra el señor FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a09a90920704c58ad42d58693132ff01df657fa7ccea16a2369df89a4182b1**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00563-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT.890.503.900-2
DEMANDADA: JENNY YANETH LEON LIZCANO CC.37.829.595

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora JENNY YANETH LEON LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No.20668802) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios

probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 20668802, se encuentra suscrito por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital, cuánto por concepto de intereses y demás elementos objetivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

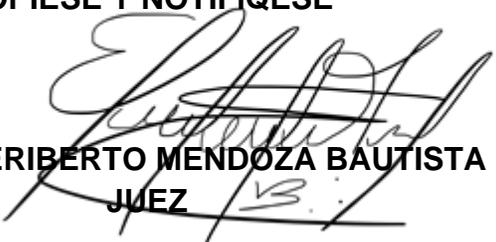
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99488588a79aaaf665a16361b3e409f4bc6c18dac85a711ea42c8621065963**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00564-00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES CC.1.010.007.951
delmerardila4@hotmail.com
DEMANDADOS: ANDRES ANTE DE LA CUADRA CC.13.477.937
CLAUDIA HORTENSIA JAIMES ROMERO CC.60.256.461
ancla_8@hotmail.com
res1@ccampo.com.do

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderado judicial, contra los señores ANDRES ANTE DE LA CUADRA y CLAUDIA HORTENSIA JAIMES ROMERO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 6° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que se omitió, adosar acápite de pruebas, dentro del cual, se enumere las pruebas que pretende hacer valer, la parte.

Ahora bien, atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. E igualmente deberá tener en cuenta que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Así también, omitió el togado, informar a esta unidad judicial, como obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

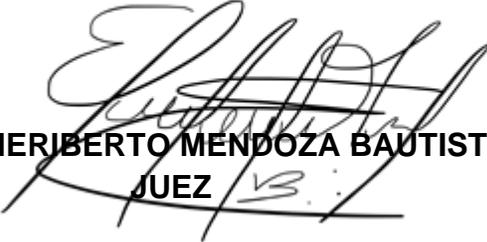
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8dee8def7d0fe2e1c48dd35695e9662ac140aa57bbb8c508aa88c138ad8d5**

Documento generado en 28/07/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>